

Allego recurso de reposición. Radicado: 2013-00060. Sucesión de Belén Peña.

andres felipe parra sierra <laderas84@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca
<j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA

E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición y solicitud

Radicado: 2013-00060

Sucesión de Belén Peña

Demandante: Alicia Montañez y Otros

Señor Juez buenas tardes.

De manera respetuosa y sin el ánimo de hacer crítica alguna a sus decisiones y solo en busca de la solución al problema de los herederos en la presente actuación interpongo recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 2 de septiembre y que fue notificado por estado del 5 de septiembre de 2022, recurso que allego en archivo adjunto.

Atentamente,

Andrés Felipe Parra Sierra

C.C. No. 13.993.841 expedida en Cajamarca-Tolima

T.P. No. 166670 del C.S. de la JUD.

Correo electrónico: laderas84@hotmail.com

Celular: 3212037318

Enviado desde Outlook

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
E.S.D.**

*Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 2013-00060
Sucesión de Belén Peña de Montañez
Demandante: Alicia Montañez y Otros.*

Atento saludo señor Juez.

Andrés Felipe Parra Sierra, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a poder conferido en legal forma y constante en el expediente, por medio del presente y con el respeto debido al Despacho debo en representación de los intereses de mis apoderados ejercer los recursos de ley, por ello interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado por estado del 05 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó la solicitud por improcedente, el recursos se sustenta en los siguientes hechos y razones:

1. El proceso de sucesión se desarrolló cumpliendo las etapas procesales previstas en la ley.
2. Por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos un inmueble objeto de la sucesión tenía un folio de matrícula inmobiliaria al cual no pertenecía, si no que fue el folio del cual fue desprendido o como se denominada fue desprendido de un predio de mayor extensión. Ese inmueble tenía el folio de matrícula inmobiliaria número 354-5496.
3. Con esa número de matrícula inmobiliaria es que desde hace años se distinguía el predio en cabeza de la causante Belén Peña y por eso se presentó en la sucesión desde los inventarios y avalúos.
4. Ocurre que concluido el proceso y aprobada la partición, los interesados procedieron a registrar y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos negó el registro de la sentencia y por ende no se pudo materializar los derechos de los herederos, de la negación del registro allego copia de la respuesta y/o nota devolutiva para claridad del Despacho en el error que desde hace muchos años registro mantuvo respecto al inmueble.
5. Ocurrido lo anterior la Oficina de Registro de instrumentos Públicos procedió a cerrar esa matrícula inmobiliaria pues fue un predio que fue dividido y del cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, entre esos el verdadero folio de matrícula del inmueble que fue objeto de la sucesión.

correspondan. La realidad y legalidad es que el verdadero folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al inmueble en cabeza de la causante es el 354-5599 y sobre ese deben proferirse las providencias que materialicen los derechos de los herederos y solo usted señor Juez con el poder judicial que ostenta es el que puede dar tales órdenes.

13. Por las anteriores circunstancias se solicita revocar el auto recurrido y en su lugar acceder a las correcciones solicitadas en la petición del 25 de octubre de 2021.
14. En caso de mantener el Despacho su decisión solicito decretar la nulidad de lo actuado desde la presentación de los inventarios y avalúos para corregir el error mencionado y cumplir las etapas procesales con base en los documentos reales del inmueble. Esto con base en el artículo 132 del CGP, que señala que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. En este caso fue posterior a la terminación del proceso que sobrevino el conocimiento de la irregularidad porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo dio a conocer en su nota devolutiva de la negación de inscripción. Por tanto en nuestro entender procedería reabrir con base en lo anterior las etapas procesales y surtir las mismas para hacerlo con base en el documento real y así no mantener el error ya mencionado.

Con lo expuesto solicito se revoque el auto mencionado y en su lugar se acceda a lo solicitado, en caso de mantenerse la decisión solicito la declaración de nulidad desde la etapa iniciada para lograr ajustar a la realidad la situación del bien inmueble objeto inmerso en esta situación.

Atentamente,



Andrés Felipe Parra Sierra
C.C. No. 13.993.841 expedida en Cajamarca-Tolima
T.P. No. 166670 del C.S. de la JUD.
Correo electrónico: lteras84@hotmail.com
Celular: 3212037318